



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

## Señor Subdirector:

### I. Objeto de análisis:

La presente carpeta de investigación, identificada con el **SIA OA Nro. 12.146**, fue iniciada a partir de la denuncia radicada ante este organismo, por el Sr. Subdirector General de Auditoría Interna, de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (en adelante AFIP), Cont. Públ. Néstor Abelardo SOSA, el 2 de febrero próximo pasado.

En su presentación el Cdor. SOSA puso en conocimiento los hechos que habían sido denunciados ante esa Unidad de Auditoría Interna en dos correos electrónicos, de fechas 5 y 7 de enero de este año, enviados por una persona respecto a la cual decidieron preservar su identidad.

A modo de breve síntesis, adelanto que el núcleo sobre el cual versó la presente investigación y sobre el cual habré de sugerir la formulación de una denuncia penal, consiste en el procedimiento irregular que las autoridades superiores de la AFIP le dieron al trámite de las actuaciones que finalmente concluyeron con el dictado de la Resolución General N° 2900 (RG AFIP N° 2900/10), del 24 de agosto de 2010. Por medio ese acto se modificó la clasificación arancelaria que presentaba la categoría de productos clasificados como: “*Aparatos receptores, decodificadores y descifradores de señales de televisión*”, ubicándoselos dentro del la Posición Arancelaria 8528.71.90, de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), por lo que se los eximía del pago de tributos por importación.

Asimismo, el representante de la AFIP sostuvo que, como resultado de esa modificación se ocasionó un significativo perjuicio patrimonial al Estado, por haberse impedido la precepción de tributos en concepto de derechos de importación y vis a vis, un apreciable beneficio económico a la empresa TELECENTRO S.A. Conforme a lo informado, durante el período de vigencia de esa resolución (más precisamente entre el 31 de agosto de 2010 y el 3 de septiembre del mismo año), esta empresa ingresó al país esa mercadería por un valor total en aduana de **US\$ 846.663,44**.

Tal perjuicio se evidencia en que, si bien la RG AFIP N° 2900/10 tuvo un breve período de vigencia, al haber sido derogada por la RG AFIP N° 2911, del 14/09/2010, la AFIP informó que durante ese corto lapso “ingresaron al país decodificadores por un valor FOB Total de U\$S 1.086.355,36, mercadería que, al amparo de la RG AFIP 2900/10, quedó fuera del régimen de tributación de Impuestos Internos (Ley 26539 que sustituyó la Planilla Anexa II del art. 70 de la L.I.I. t.o. en 1979) que, según sus características hubiere correspondido tributar,

monto que asciende a la suma de U\$S 347.904,47.-, total que conformaría el perjuicio fiscal que habría derivado del dictado de esta Resolución General”.

Más adelante se presentará con mayor detalle cómo, dado a las anomalías puestas de manifiesto en la denuncia presentada por las nuevas autoridades de la AFIP y a los elementos recolectados en esta investigación, la mencionada RG AFIP N° 2900/10 puede ser tachada de irregular o arbitraria. Ello por cuanto, entre otros factores, por un lado se omitió el procedimiento legal que regulaba los trámites de consulta, incidentes, solicitud y criterio de clasificación arancelaria -regidos por la RG AFIP N° 1618/2003 vigentes a esa fecha-; y por otro lado, en sus fundamentos no se tuvieron en cuenta los antecedentes y opiniones anteriores que habían sido emitidas por las áreas técnicas de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (en adelante DGA), llamadas por la RG AFIP N° 1618/2003 para expedirse sobre una consulta o reclamo de cambio de la Clasificación de una Posición Arancelaria de la NCM.

## **II. Alcance del análisis:**

Ahora bien, presentado el núcleo y las aristas legales del objeto bajo análisis, debe advertirse que, en función de la complejidad técnica-ingenieril y tributaria, de la materia que subyace en las intervenciones de la AFIP sobre la clasificación de la posición arancelaria de la mercadería en cuestión, el análisis efectuado en el marco de las presentes actuaciones se referirá exclusivamente al examen jurídico acerca de la legalidad y razonabilidad de la participación del ex Administrador Federal de Ingresos Públicos y los demás funcionarios de la AFIP y DGA que han tenido injerencia en el dictado de la RG AFIP N° 2900/10.

## **III. Intervención de la OA:**

En función de la denuncia presentada por el titular de la UAI de la AFIP y de la abundante documentación de respaldo que recopiló y acompañó para dar mayor certeza a los hechos denunciados, en fecha 17 de febrero del corriente año, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del MJSyDH N° 1316/2008, la Sra. Secretaria de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, de esta Oficina resolvió formar actuaciones en el ámbito de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES.

Más adelante, luego del análisis preliminar de la presentación de la AFIP y la documentación allí acompañada, como así también de copias de los distintos trámites de despacho de importación vinculados con los hechos



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

denunciados, en fecha 4 de marzo del corriente año el Sr. Coordinador de la UNIDAD DE ADMISIÓN Y DERIVACIÓN de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES de esta Oficina, Dr. Matías Rey, emitió un dictamen sugiriendo el inicio de una investigación preliminar. En esa oportunidad el Dr. Rey hizo un detallado examen sobre cada uno de los hechos denunciados; ello, a la luz del ámbito de competencia fijado por el art. 1° del Decreto PEN n° 102/99<sup>1</sup> y de los criterios de significación determinados en el art. 3° de dicho Decreto<sup>2</sup> y en el Plan de Acción de esta Oficina Anticorrupción<sup>3</sup> (conf. art. 2°, inc. e), del Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones de esta Oficina, aprobado por el art. 1° de la Resolución del MJSyDH N° 1316/2008; B.O. 23/5/08).

Más adelante, ese dictamen contó con la conformidad del Sr. Subdirector de Investigaciones, de fecha 1 de abril del corriente año. Y luego, mediante Resolución OA/DI/N° 104/16, del 18 de abril próximo pasado, compartiendo la opinión vertida en el dictamen de la Unidad de Admisión, se dispuso el inicio de una investigación preliminar, para profundizar el análisis de la información producida en estas actuaciones; ello, según los términos de los arts. 2°, inc. a) y 11, inc. b), del Decreto N° 102/99, que regula las funciones de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y el art. 2°, inc. a) del Anexo I, de la Resolución del MJSyDH N° 1316/2008, que aprobó el Reglamento Interno de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES.

#### **IV. Contenido de la denuncia:**

En la presentación realizada por la AFIP se mencionó que en el correo electrónico del 5 de enero, el denunciante expuso que: *“(...) en el año 2010... la empresa telecentro solicitó ante la dga importar decodificadores sin impuesto interno. Los funcionarios aduaneros se expidieron negativamente a la pretensión de la empresa y Echegaray, evidentemente muy interesado en favorecer a la peticionante, traslada la cuestión al ministerio... Ante la negativa, el*

---

<sup>1</sup> “La Oficina Anticorrupción funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como organismo encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que dentro del ámbito fijado por esta reglamentación se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por Ley N° 24.759.

Su ámbito de aplicación comprende a la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal”.

<sup>2</sup> “La Oficina Anticorrupción ejercerá las atribuciones establecidas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo anterior en aquellos casos que el Fiscal de Control administrativo considere de significación institucional, económica o social...”.

<sup>3</sup> Aprobado por Resolución MJyDH n° 458/2001 de fecha 30 de mayo de 2001; B.O. 7/6/01, cuyo contenido da cuenta de lo siguiente: “...Los criterios de significación económica, institucional y social para la investigación de denuncias en la OA responden a las dimensiones en las cuales la legislación considera que los hechos de corrupción afectan a la administración pública. Esto es: un hecho de corrupción afecta, o bien el patrimonio público, o bien los requisitos funcionales o de valor de las instituciones, o bien los objetivos de equidad de las políticas públicas...”.

*ex administrador emitió la R. G. AFIP 2900 con el alcance solicitado por la empresa. Funcionarios del gobierno de tierra del fuego cuestionaron severamente la medida por su grosera ilegalidad y dos semanas después, se emitió la resolución 2911 derogándola (...)*”.

Sobre esta base, en su dictamen de fecha 4 de marzo, el Dr. Rey destacó que *“ante la situación planteada, el Sr. Subdirector General de la UAI, llevó adelante ciertas comprobaciones con el claro objeto de otorgar a los hechos un nivel de verosimilitud suficiente para proceder a denunciar fundadamente ante esta sede. En tal sentido, pudo verificar, por un lado, la existencia de la **R. G. AFIP Nº 2900/10** y, por el otro, la de la **R. G. Nº 2911/10** de cuyo contenido se desprende que el otrora Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos, Dr. Ricardo Echegaray, habría dispuesto la reclasificación de los objetos requeridos por la firma Telecentro dentro de la Nomenclatura Común del Mercosur. Ello con el fin de que las mismas resulten **exentas del pago de tributos en concepto de arancel de importación**<sup>4</sup>. En tal sentido, no resulta vano destacar que la mencionada Resolución General poseyó una fugaz vigencia, comprendida entre los días 27/08/2010 y 17/09/2010, durante la cual la firma indicada logró ingresar mercadería cuyo valor en aduana asciende a un total de U\$S 846.663,44 (dólares estadounidenses ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y tres con 44/100) y que por ello debería haber ingresado el total de U\$S 271.000,45 (dólares estadounidenses doscientos setenta y un mil con 45/100)”*.

En lo que respecta la mercadería ingresada al país por la firma TELECENTRO SA, en la denuncia se manifestó que se trataban de dos modelos de receptores de televisión por cable, uno de marca *MOTOROLA* modelo *DCT-700* y el otro de la marca *COSHIP* modelo *CDVBT-5120*, ambos de origen importado.

Asimismo, con relación a la verosimilitud de los hechos denunciados el Cont. SOSA indicó que:

- 1) *“Se verificó que la AFIP dictó efectivamente la RG AFIP Nº 2900/10 y luego dictó la RG AFIP 2911/10 dejando sin efecto a la precitada RG AFIP 2900/10”*.
- 2) *“Se constató que durante la vigencia de la RG AFIP 2900/10 -27/08/2010 al 17/09/2010- se importaron mercaderías en la posición arancelaria 8528.71.90.000.Q, excluida del régimen de Impuestos Internos (Ley Nº 266.539, planilla Anexa II al inciso b) del art. 70 de la L.I.I. t.o. en 1979)”*.

---

<sup>4</sup> Conf. posición arancelaria Nº 8528.71.90.000.Q y Ley Nº 26.539, Planilla Anexa II, inciso b) del Art. 70 de la L.I.I. t.o. en 1979.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

- 3) *"Se pudo determinar que la firma TELECENTRO S.A. con fecha 14/05/2010 presentó ante la Mesa General de Entradas y Salidas y Archivo de esta Administración Federal un pedido de reclasificación de "...receptores de televisión por cable marca Motorola, modelo DCT-700 y Coship CDVBT-5120" y que dicha solicitud tramitó mediante la actuación SIGEA N° 13289-1238-2010 ..., que luego fue remitida al Ministerio de Economía (Sub-Secretaría de Ingresos Públicos) donde se la caratuló como Expediente CUDAP S01:0254625/10".*
- 4) *"Dicha actuación se extravió luego de ser devuelta por el entonces Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, motivo por el cual se ordenó su exhaustiva búsqueda y, ante el resultado negativo obtenido, se procedió a disponer su reconstrucción y el inicio del procedimiento tendiente al deslinde de responsabilidades por dicho extravío".*

## **V. Irregularidades detectadas:**

Reseñado el contenido de la denuncia y circunscripto el núcleo u objeto de la presente investigación preliminar, se presentará un análisis sobre los elementos recolectados, los cuales luego determinarían el encuadre jurídico penal de las conductas denunciadas.

Previo a ello, es preciso tener presente que, de conformidad con el Art. 4° del Reglamento Interno de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES, aprobado en el Anexo I de la Resolución del MJSyDH N° 1616/2008, la finalidad de las investigaciones cursadas en este ámbito consiste en reunir todos los elementos necesarios para, eventualmente, radicar la correspondiente denuncia ante los órganos jurisdiccionales y/o administrativos que correspondan. Al respecto dicho artículo fija que: *"Las Investigaciones Preliminares tendrán por objeto la recolección de información sobre la existencia de las irregularidades que den lugar a su formación y, si es posible, a la individualización de sus presuntos responsables, con la determinación suficiente que permita la formulación de una denuncia penal o querrela, la constitución de la Oficina como parte querellante en actuaciones ya abiertas, y/o la promoción de sumarios administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Decreto N° 102/99, o instar acciones civiles; o en su caso, la desestimación o archivo del caso según lo prevé el artículo 2°, incisos b) y c)".*

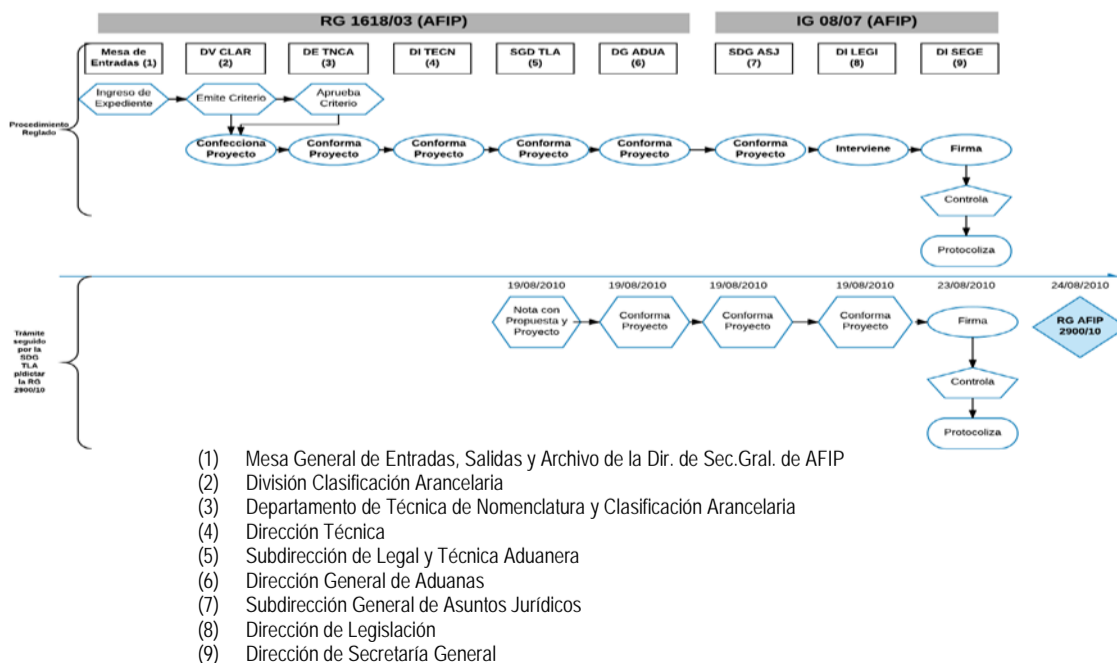
## V.1 Incumplimiento del procedimiento debido según RG AFIP N° 1618/2003:

Una de las principales observaciones que la Unidad de Auditoría Interna de la AFIP, fue el trámite dado en ese organismo al Expediente SIGEA 13333-071-2010, que culminó con el dictado de la RG AFIP N° 2900/10; el cual según se desprende de la denuncia, no cumplió con el procedimiento legalmente reglado para disponer de una consulta o clasificación de la posición arancelaria.

De ese modo, según informaron, aquel trámite incumplió con los pasos o las intervenciones de las áreas técnicas fijadas a tales fines por la Resolución General de la AFIP N° 1618/2003, del 29 de Diciembre de 2003 y la Instrucción General N° 8/07, ambas vigentes para la fecha de los hechos aquí cuestionados.

Tal como se sostuvo en el dictamen producido por la Unidad de Admisión, se presume que en este caso: *“Las previsiones de ambas normativas habrían sido vulneradas... a fin de sortear los controles administrativos internos del Organismo”*.

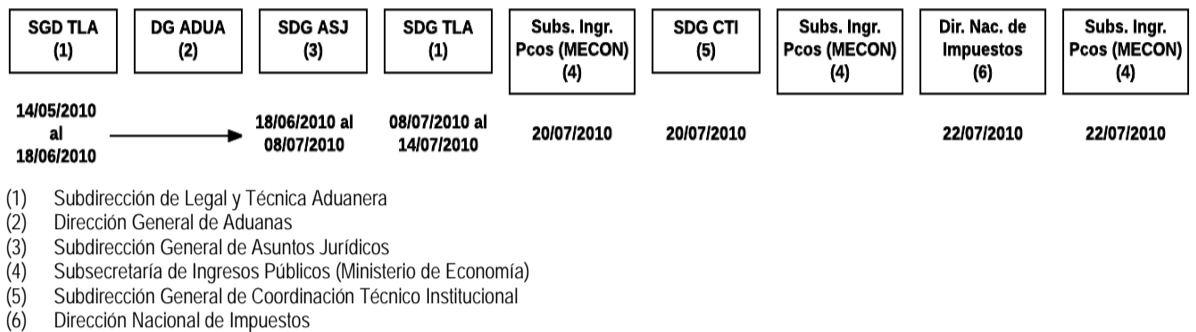
A fin de presentar la cuestión de manera más gráfica la Unidad de Auditoría Interna de la AFIP presentó dos cuadros ilustrativos. En uno se presentaron cuáles eran todas las instancias necesarias por las que tenía que pasar un trámite reglado por la RG AFIP N° 1618/03 y la Instrucción General 08/07; en comparación con el trámite iniciado por la SUBDIRECCIÓN DE LEGAL Y TÉCNICA ADUANERA de la DGA, en el Expediente SIGEA 13333-071-2010, iniciado por la Nota SDGTLA N° 1670 del 19 de agosto de 2010, suscrita por el Dr. Pedro Gustavo ROVEDA.





Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

En el segundo esquema se graficó cuales fueron los pases y las distintas intervenciones técnicas que se dieron en el trámite del expediente SIGEA 13289-12138-2010 (EXPAFIP 255323/10), iniciado el 13 de Mayo de 2010, en el cual la firma TELECENTRO había solicitado la reclasificación arancelaria de la mercadería que pretendía ingresar.



Cómo se verá más adelante, el nombrado ROVEDA, antes de iniciar el trámite del Expediente SIGEA 13333-071-2010, que dio origen al acto cuestionado, ya había intervenido sobre esta cuestión recibiendo la negativa de las áreas técnicas de la DGA, pero en esta segunda oportunidad omitió completamente el criterio técnico emitido oportunamente.

Remitiéndome nuevamente al dictamen de la Unidad de Admisión, se destaca que: *“se observa claramente del cuadro explicativo confeccionado por el denunciante y que detalla como Anexo I, que el trámite iniciado de oficio<sup>5</sup> habría eludido, al menos: 1.- el ingreso por Mesa de Entradas de la Dirección de Secretaría General de AFIP; 2.- el análisis por parte de la División Clasificación Arancelaria; 3.- el pase por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria; y 4.- el análisis por la Dirección Técnica del Organismo”*.

Allí bien se refirió que *“Las mencionadas dependencias revisten una característica común: son las encargadas de aportar a la superioridad del Organismo el contenido técnico arancelario que resulta la piedra basal de la clasificación de un objeto en tal o cual posición arancelaria. Nótese finalmente que el mentado expediente ingresó directamente por la Subdirección de Legal y Técnica Aduanera en fecha 19 de Agosto del pasado 2010 logrando su firma en fecha 23 del mismo mes y año”*.

Una cuestión llamativa es que el Expediente SIGEA 13333-071-2010, aparece iniciado de oficio mediante la Nota SDGTLA N° 1670 del jueves 19 de agosto de 2010, suscrita por el Dr. Pedro Gustavo ROVEDA, sin

<sup>5</sup> El iniciador llamativamente resulta el Dr. Pedro Gustavo Roveda en su carácter de Subdirector General de Técnico Legal Aduanera, quien a posteriori es el último funcionario que ha tenido contacto con el Expediente *antes de su extravío*.

invocación de pedido alguno. Allí simplemente ROVEDA mencionó la creación del SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE – SATVD-T (Decreto N° 1148/09), los objetivos genéricos de *“la promoción de la inclusión social, la democratización de la información, el estímulo de la investigación y el acceso a la tecnología digital”* y, en razón de ellos, se formuló una supuesta necesidad técnica de contar con *“aparatos”* aptos para visualizar determinadas señales cifradas, que no eran de acceso público; como así también, la declaración de interés público de la PLATAFORMA NACIONAL DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE (Decreto N° 364/10).

Sin embargo no allí explicó en qué medida la liberación de los derechos aduaneros de las mercaderías en cuestión sería útil o lograría cumplir con los objetivos propuestos.

Luego de un brevísimo pase y visto bueno por parte de la Directora General de la DGA, Lic. María SIOMARA AYERAN, el trámite fue remitido a la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AFIP, ya con un proyecto de resolución para consideración.

Otro aspecto sorpresivo de este trámite es que el mismo día de recibirse el expediente en la AFIP, el lunes 23 de agosto de 2010, la Jefa del Departamento de Desarrollo de Normas Aduaneras de la Dirección de Legislación, Ing. Adriana Clara GAUNA, no puso reparo frente al proyecto de resolución y pasó el trámite a la Dirección de Legislación. Sin embargo, en su intervención la Ing. GAUNA dejó sentada la siguiente salvedad: *“Atendiendo a que, según lo instruido, el mismo debe hallarse a la firma del Sr. Administrador Federal en el día de la fecha, la intervención de esta área se limitó a la adecuación del texto a la técnica legislativa”* (el subrayado me pertenece). En otras palabras, que por instrucciones superiores no pudo avocarse al análisis de las cuestiones de fondo propuestas.

Ese mismo día lunes 23 de agosto, dentro de la AFIP el expediente pasó del DEPARTAMENTO DE DESARROLLO DE NORMAS ADUANERAS a la DIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN. De allí, a la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS (donde la Sra. Beatriz Susana SCARPADO ni siquiera firmó el visto bueno y pase) y finalmente al entonces Administrador de Ingresos Públicos, Ricardo Daniel ECHEGARAY.

De modo tal que la RG AFIP N° 2900/10 se tramitó en menos de una semana, contando del jueves 19 al miércoles 24 de agosto de 2010, o en cinco días hábiles desde el inicio del trámite hasta la firma de la resolución. Este hecho demuestra que evidentemente existió un claro interés de las máximas autoridades del organismo.





Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Otra cuestión no menor fue que, con este trámite ad-hoc, por una vía que no fue la reglamentaria se produjo una modificación o sustitución "de facto" de la RG AFIP N° 2134/06, que colocaba idéntica mercadería en el criterio clasificatorio N° 81/2006.

Además de ese trámite "express" que se le dio a esta cuestión, si se tiene en cuenta que la firma TELECENTRO meses antes había iniciado un procedimiento por los carriles de la RG AFIP N° 1618/2003, en donde las áreas técnicas competentes se habían pronunciado en sentido contrario a la petición de la empresa, el nuevo trámite iniciado por el Dr. Pedro Gustavo ROVEDA claramente parece inducido a sortear deliberadamente aquellas opiniones técnicas adversas y favorecer el interés particular que ya había expuesto aquella TELECENTRO.

## **V.2 Negativa de las áreas técnicas DGA en la Actuación SIGEA**

### **13289-12138-2010:**

Otro elemento fundamental que tacha al acto cuestionado como, al menos arbitrario, consiste en la decidida omisión del criterio técnico que las áreas competentes de la DGA habían esgrimido tan solo dos meses antes.

Apenas tres meses antes del dictado de la RG AFIP N° 2900/10, la empresa TELECENTRO SA había solicitado ante la DGA importar decodificadores sin impuesto interno, respecto de la cual los funcionarios aduaneros se habían expedido negativamente.

Ese planteo fue formulado por el apoderado de la empresa, Sebastián CARREIRA, en su nota de fecha 12 de mayo de 2010, presentada en la MESA GENERAL DE ENTRADAS de la AFIP al día siguiente; dándose inicio a la Actuación SIGEA 13289-12138-2010.

En esa presentación, el representante de TELECENTRO informó que la empresa ya había adquirido en el extranjero partidas de receptores de televisión por cable marca MOTOROLA, modelo DCT-700 y COSHIP CDVBT-5120. En esa nota adjuntó un dictamen que refirió haber sido elaborado por la Facultad Regional Buenos Aires de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL (UTN), mediante el cual, según el apoderado de esa firma, se explicaban las sustanciales y esenciales diferencias que existían entre un equipo que decodifica y otro que descifra. Fue por ese motivo que TELECENTRO solicitó la reclasificación arancelaria respecto a los equipos previamente adquiridos, destacando además que ninguno de ellos era fabricado en la Argentina.

De acuerdo con el procedimiento establecido para estos casos por la RG AFIP N° 1618/2003 y la Instrucción General N° 8/07 (ver detalle en

punto anterior), el trámite de la Actuación SIGEA 13289-12138-2010 pasó al DEPARTAMENTO DE HOMOLOGACIÓN Y CLASIFICACIÓN ARANCELARIA de la DIRECCIÓN DE TÉCNICA de la DGA.

En esa instancia, el Jefe de dicho departamento, Ingeniero Jorge Horacio CALVIÑO, expresó su opinión técnica a través de la Nota N° 359 (DE TNCA) fechada el 18 de Junio del 2010, en la cual luego de evaluar las características técnicas de los equipos en cuestión, ha dejado expuesto que *“(…) en consecuencia y a tenor de estar en presencia de equipos Receptores-Decodificadores Integrados (IRD) que satisfacen las condiciones exigidas por los textos citados, su clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) y por sus características propias es la P. A. NCM 8528.71.19. Vale recordar que la problemática planteada fue abordada oportunamente por esta jurisdicción como consecuencia de la consulta clasificatoria interpuesta mediante Actuación N° 13289-13563-2006; la evaluación practicada reveló que la misma se trataba de un receptor-decodificador integrado (IRD) de señales de televisión codificadas, marca Motorola, modelo DCT 1800. Su clasificación se concretó en la entonces vigente P. A. NCM 8528.12.19 mediante Criterio de Clasificación N° 81/2006 (Resolución General AFIP N° 2134). La posición arancelaria referida ha caído en desuso por imperio de la Enmienda IV del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SADyCM), siendo su equivalente actual la P. A. NCM 8528.71.19, de lo que se infiere que la presencia de cifradores o descifradores no vulnera la clasificación como receptor-decodificador (IRD) (…)”*.

Sin perjuicio de la opinión técnica de su esfera de competencias el Ingeniero CALVIÑO propuso que se lleve a cabo una consulta sobre la incidencia de los aspectos de tributación interna a la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS. En la misma fecha, ese dictamen contó con el visto bueno de la Directora de la DIRECCIÓN DE TÉCNICA de la DGA, Cont. Públ. Gladys L. MORANDO, quien dispuso el pase a la SUBDIRECCIÓN GENERAL TÉCNICO LEGAL ADUANERO (Nota DI TECN N° 1386/10).

Siguiendo la recomendación del Ing. CALVIÑO, mediante Nota SDG TLA N° 1183, el Dr. Pedro Gustavo ROVEDA, a cargo de la SUBDIRECCIÓN GENERAL TÉCNICO LEGAL ADUANERA, pasó el trámite a la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

El 8 de julio de 2010 el jefe del Departamento de ASESORÍA LEGAL TRIBUTARIA, de la DIRECCIÓN ASESORÍA LEGAL IMPOSITIVA Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Marcelo A. NIETO, emitió su dictamen jurídico sobre el tema en estudio.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Allí, sin perjuicio de las consideraciones técnicas vertidas, el Dr. NIETO entendió que resultaba pertinente traer a colación que “el artículo 86 de la Ley del tributo (en referencia a la Ley N° 3764, t.o. en 1979) que prevé lo siguiente: “Facúltese al Poder Ejecutivo para aumentar hasta... los gravámenes previstos en esta ley, o para disminuirlos o dejarlos sin efecto transitoriamente cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas industrias”. Agregando luego que “La facultad a que se refiere este artículo, sólo podrá ser ejercida previos informes técnicos favorables y fundados de los ministerios que tengan jurisdicción sobre el correspondiente ramo o actividad y, en todos los casos, del Ministerio de Economía de la Nación, por cuyo conducto se dictará el decreto respectivo...”.

Por otra parte también señaló que en el Art. 71 de la Ley de Impuestos Internos se faculta al Poder Ejecutivo para introducir modificaciones en la Planilla Anexa a la que se refiere el Art. 70 de ese cuerpo normativo. Al respecto entendió que esas modificaciones podrían estar motivadas tanto por razones de índole técnica de nomenclatura y clasificación arancelaria, como así también en virtud de necesidades relacionadas con el régimen tributario aplicable a las operaciones de comercio exterior nacional.

Finalmente consideró pertinente sugerir que “correspondería, asimismo, considerar la política implementada por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto N° 1148/09 (B.O. 1/09/09), mediante el cual se creó el SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE (SATVD-T),...”. Y que “Cabe destacar que mediante Decreto N° 364/2010 (B.O. 17/03/10) se declara de interés público la PLATAFORMA NACIONAL DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE...”. En ese contexto destacó que esas normas denotan una “política pública de promoción y desarrollo del espectro radioeléctrico, que conlleva el aliento a la expansión de tecnologías relacionadas con las industrias tecnológicas, y la optimización de los instrumentos y servicios digitales”. En ese sentido, consideró que “podría desprenderse que las mercaderías de las que tratan los presentes obrados, podrían resultar encuadradas en el marco de los plausibles objetivos cuya instrumentación se prevé mediante el plexo normativo aludido”. Agregando que “En tal inteligencia, la verificación de dicho extremo tornaría razonable que la implementación de tal política promocional resulte acompañada por un tratamiento tributario acorde con ella, en el marco de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo Nacional”.

En síntesis, sin tomar una posición clara sobre la cuestión técnica de fondo –la reclasificación de la posición arancelaria de las mercaderías a importar-, la DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL Y TRIBUTARIA, sugirió el uso de

facultades discrecionales otorgadas al Poder Ejecutivo tendientes a la disminución o eliminación temporaria de tributos internos; o a la aplicación de una política promocional acorde con los objetivos y el interés público de la PLATAFORMA NACIONAL DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.

Sobre el tema del trámite otorgado a la petición formal de la firma TELECENTRO, resta hacer mención de los informes técnicos de parte de la UTN (Regional Buenos Aires) presentados por esa empresa para fundamentar su solicitud. Dichos informes se plasmaron en tres notas, de fechas 5 y 6 de abril de 2010, dirigidas al Ing. Carlos BARBIERI de TELECENTRO S.A, y suscritas por el Ing. Miguel SEOANE, como profesor adjunto de Sistemas Avanzados de TV de la UTN – FRBA; cada una de ellas con logo y membrete oficial de la UTN. En dichas notas se describieron las características técnicas de cada uno de los equipos sobre los que TELECENTRO solicitó la reclasificación arancelaria y se hizo especial hincapié en las diferencias entre las funciones de decodificar y descifrar o descriptar.

Sin embargo, como respuesta a la Nota OA/DI/NP N° 644/16, librada en el marco de la presente investigación, el Sr. Rector de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL, Ing. Héctor Carlos BROTTTO, hizo saber que según lo informado por la Facultad Regional Buenos Aires, esa casa de estudios no se podía expedir sobre la autenticidad de los informes elaborados por el Ing. SEOANE para la firma TELECENTRO, por no contar con originales de esos informes. Asimismo se informó que *“el Ing. Miguel Seoane es docente de esta Facultad, en la especialidad Ingeniería Electrónica, pero no figura en nuestra base de datos que esta Casa de Estudios le haya encomendado en el año 2010 el trabajo que en copia se adjunta”* (el subrayado me pertenece).

En definitiva, todo ello genera un cuadro de sospecha suficientemente acreditado sobre que, ante la negativa técnica de las áreas competentes de la DGA, de proceder a la reclasificación de la posición arancelaria, tendiente a eximir la importación de las mercaderías adquiridas por TELECENTRO SA de los gravámenes de importación correspondientes, esta firma y las autoridades de la AFIP tuvieron que recurrir a otros mecanismos para poder acceder a dicho beneficio.

### **V.3 Extravío del expediente SIGEA 13289-12138-2010 con la petición anterior de TELECENTRO:**

Otro aspecto relevante sobre las actuaciones labradas con motivo de la petición formal de TELECENTRO SA para obtener la reclasificación



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

arancelaria de partidas de receptores de televisión por cable (MOTOROLA modelo DCT-700 y COSHIP CDVBT-5120) adquiridos en el extranjero, fue el extravío del Expediente SIGEA 13289-12138-2010 (o CUDAP EXP-S01:0254625/2010).

Al respecto, con posterioridad a las intervenciones de las distintas áreas descritas en el acápite anterior, según se consignó en la denuncia, *“Dicha actuación se extravió luego de ser devuelta por el entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, motivo por el cual se ordenó su exhaustiva búsqueda y, ante el resultado negativo obtenido, se procedió a disponer su reconstrucción y el inicio del procedimiento tendiente al deslinde de responsabilidades por dicho extravío”*.

Según se pudo constatar en la información agregada a la presente carpeta, ese extravío se produjo luego de haberse encontrado en manos del Dr. ROVEDA no ya con su cargo de Subdirector dentro de la DGA, sino de Sub-Secretario de Ingresos Públicos del otrora Ministerio de Economía<sup>6</sup>. A la luz de ello, es que actualmente se encuentra sustanciándose un sumario administrativo con el objeto de deslindar responsabilidades por el extravío de las referidas actuaciones. Hecho sobre el cual se ha recabado información del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS (ver nota OA/DI/JI N° 641/16) y de la AFIP (ver nota OA/DI/NP N° 642/16).

En línea con el evidente interés de las autoridades superiores de la AFIP que se suscitó en torno a la petición de la empresa TELECENTRO, no puede más que suponerse que ese extravío obedeció, ni más ni menos, que a la intención de suprimir la opinión técnica brindada por el DEPARTAMENTO DE HOMOLOGACIÓN Y CLASIFICACIÓN ARANCELARIA y el visto bueno de la DIRECCIÓN DE TÉCNICA de la DGA.

#### **V.4 Falta de fundamentación suficiente de la RG AFIP N° 2900/10:**

Si bien en los considerandos de esta resolución se hizo referencia a la creación del SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE – SATVD-T (Decreto N° 1148/09) y a la declaración de interés público de la PLATAFORMA NACIONAL DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE (Decreto N° 364/10), considero que la mención aislada sobre una cuestión de interés público no permite soslayar por sí, la debida fundamentación que todo acto jurídico debe presentar.

Al respecto, el Art. 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto-Ley N° 19.549), que fija los requisitos esenciales del acto

---

<sup>6</sup> Conf. Rto.-S01:0515023/2010 de fecha 10 de Agosto de 2010 correspondiente al EXP-S01:0254625/2010 (EXPAFIP 255323/2010).

administrativo, en su inciso e) dispone que el acto *“deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando”*; ello, además de los recaudos indicados en el inciso b) del mismo artículo, según el cual el acto *“deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”*. Debe advertirse además que, según el art. 14, inc. b) de la citada Ley, la violación de estos requisitos esenciales produce la nulidad absoluta del acto.

Lo que en este caso puede presumirse es que esa falta de motivación o motivación aparente pudo haber sido un instrumento para ocultar la verdadera finalidad del acto. Sobre este requisito el Decreto-Ley N° 19.549, exige en su Art. 7°, inc. f) que: *“habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad ...”* (el subrayado me pertenece).

En ese sentido, más allá del vicio en la finalidad de la RG AFIP N° 2900/10 y de la omisión del criterio técnico sobre la clasificación de la posición arancelaria, considero que la falta de motivación de ese acto radicó también en que no se encomendó a los órganos técnicos de la AFIP que hicieran una evaluación sobre el impacto económico de la medida. Tampoco se solicitó la opinión del Ministerio de Economía sobre este punto. Del mismo modo, no se hizo un análisis acerca de si existía una producción nacional de esa mercadería, o si la importación exceptuada de derechos de importación podía perjudicar los intereses de áreas de promoción industrial dentro del territorio nacional. Como habría sido el caso de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que formalmente se quejó de la medida dispuesta por el ex Administrador de Ingresos Públicos, ECHEGARAY.

Sobre la queja formal formulada por la provincia de Tierra del Fuego se destaca que en su nota de fecha 31 de agosto de 2010, el Sr. Secretario de Industria provincial refirió que la posición original que se le había otorgado a esa mercadería, ***“a efectos de proteger la producción nacional, es la 8528-71-19, que es la que entendemos corresponde por la definición específica impuesta en el nomenclador arancelario”***. Además dijo que la nueva posición no cambiaría la clasificación de la mercadería en cuestión y que de mantenerse la vigencia de la RG AFIP 2900/10, ***“se hace nula la posibilidad de fabricar Decodificadores en Tierra del Fuego”***; por lo cual solicitó que se revea la postura adoptada.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

## V.5 Participación de TELECENTRO en las importaciones bajo el régimen RG AFIP N° 2900/10:

Un dato que no puede pasar desapercibido es que precisamente la empresa que tres meses antes de la RG AFIP N° 2900/10 había solicitado la reclasificación de la posición arancelaria para no pagar derechos de importación por mercadería que ya había adquirido, fue por lejos la principal beneficiaria de la medida adoptada por el ex administrador Ricardo D. ECHEGARAY.

Como elementos probatorios presentados junto a la denuncia del Sr. Subdirector General de Auditoría Interna, de la AFIP, se adjuntó diversa documentación en papel e incluso un disco compacto con información *scanneada* sobre los ingresos aduaneros acaecidos durante la vigencia de la RG AFIP N° 2900/10, donde constan los movimientos correspondientes a TELECENTRO SA, los cuales fueron impresos y agregados a las presentes actuaciones.

Asimismo, en el Anexo 3 de las evidencias remitidas por la AFIP, se envió un listado con las operaciones de importación correspondientes a la Posición Arancelaria 8528.71.90.0000.Q, tomando como referencia el período de vigencia de la RG AFIP N° 2900/10, es decir, entre el 27 de agosto de 2010 y el 17 de septiembre del mismo año<sup>7</sup>.

De ese listado se desprende que, sin tenerse en cuenta las operaciones que constituían muestras comerciales, en un período de dos semanas transcurrido entre el 31 de agosto de 2010 y el 15 de septiembre del mismo año, la AFIP informó 20 operaciones por un total de USD 1.086.355,36 (ver Cuadro 1).

Cuadro 1 (según fecha de oficialización):

	IMPORTADOR / EXPORTADOR	Fecha de oficialización	Valor en aduana
1	LEADER ELECTRONIOC SA	31-08-10	USD 813,36
2	TELECENTRO SA	31-08-10	USD 25.003,44
3	TREJO LOGISTIC SA	31-08-10	USD 3.992,47
4	AIR COMPUTERS SRL	01-09-10	USD 59.959,45
5	EXO SA	01-09-10	USD 5.882,20
6	TELECENTRO SA	01-09-10	USD 66.000,00
7	TELECENTRO SA	01-09-10	USD 560.070,00
8	NETWORK BRADCAST SA	02-09-10	USD 2.325,16
9	TELECENTRO SA	03-09-10	USD 125.660,00
10	CABLEVISIÓN SA	06-09-10	USD 38.002,85
11	DIRECTV ARGENTINA SA	08-09-10	USD 166,46
12	DIRECTV ARGENTINA SA	08-09-10	USD 588,70

<sup>7</sup> Fecha en que se publicó en el Boletín Oficial la RG AFIP N° 2911/2010.

13	GRUPO LOREMAR SA	08-09-10	USD 4,87
14	FREE SA	10-09-10	USD 35.543,86
15	MICROTROL, TRV, INARCI, ZOITRO	10-09-10	USD 249,98
16	EMP ELECTRONICS SA	13-09-10	USD 11.285,62
17	FAG SYSTEMS SA	14-09-10	USD 80.614,52
18	FAG SYSTEMS SA	15-09-10	USD 12,42
19	MICROTROL, TRV, INARCI, ZOITRO	15-09-10	USD 250,00
20	TELECENRO SA	15-09-10	USD 69.930,00
			USD 1.086.355,36

Sin perjuicio de los montos discriminados *ut supra*, no puede soslayarse que según lo informado, en la franja temporal citada se llevaron a cabo un total de veinte operaciones de importación, de las cuales solo cinco encuentran vinculación con la firma TELECENTRO SA, por un valor total de US\$ 846.663,44. Estas fueron las *operaciones de fechas: 31/08/10, por un valor en aduana de US\$ 25.003,44; 01/09/10, por un valor en aduana de US\$ 66.000,00; 1/09/10, por un valor en aduana de US\$ 560.070,00; 3/09/10, por un valor en aduana de US\$ 125.660,00; y 15/09/10, por un valor en aduana de US\$ 69.930,00*.

Cuadro 2 (datos agregados según importador):

IMPORTADOR / EXPORTADOR	Valor en aduana
TELECENRO SA	USD 846.663,44
FAG SYSTEMS SA	USD 80.626,94
AIR COMPUTERS SRL	USD 59.959,45
CABLEVISIÓN SA	USD 38.002,85
FREE SA	USD 35.543,86
EMP ELECTRONICS SA	USD 11.285,62
EXO SA	USD 5.882,20
TREJO LOGISTIC SA	USD 3.992,47
NETWORK BRADCAST SA	USD 2.325,16
LEADER ELECTRONIOC SA	USD 813,36
DIRECTV ARGENTINA SA	USD 755,16
MICROTROL, TRV, INARCI, ZOITRO	USD 499,98
GRUPO LOREMAR SA	USD 4,87

Las restantes quince operaciones ascendieron a un monto total de ingreso en aduana de US\$ 239.691,92. En ese sentido, si bien las operaciones en ese período correspondieron a 13 importadores distintos, tanto por cantidad de operaciones, como por los montos involucrados, las que se destacan notoriamente son las de TELECENTRO SA (ver cuadro 2). Esas operaciones representaron un 78% del monto total importado y superaron en más de diez





Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

veces de la firma que ocupó el segundo lugar y más de ciento sesenta mil veces la de la operación de la firma de las operaciones más bajas (ver gráficos 3 y 4).

Gráfico 3:

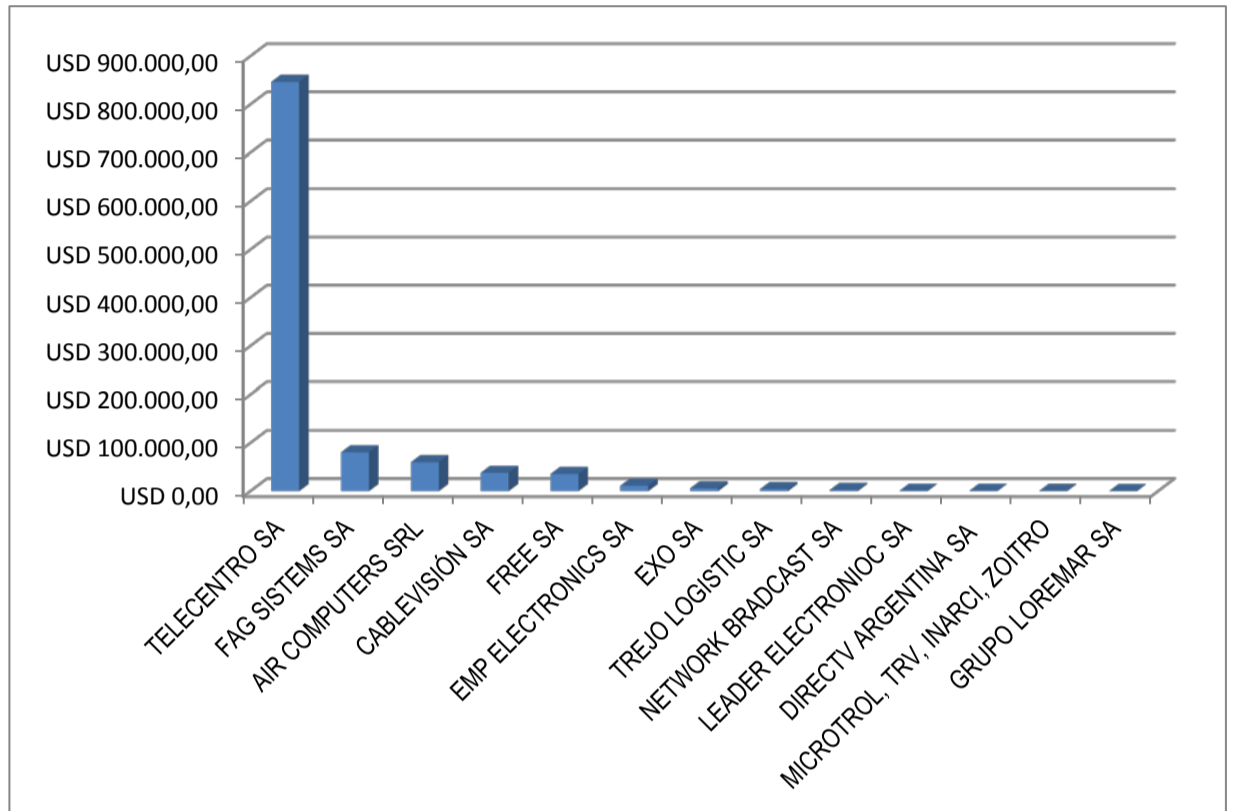
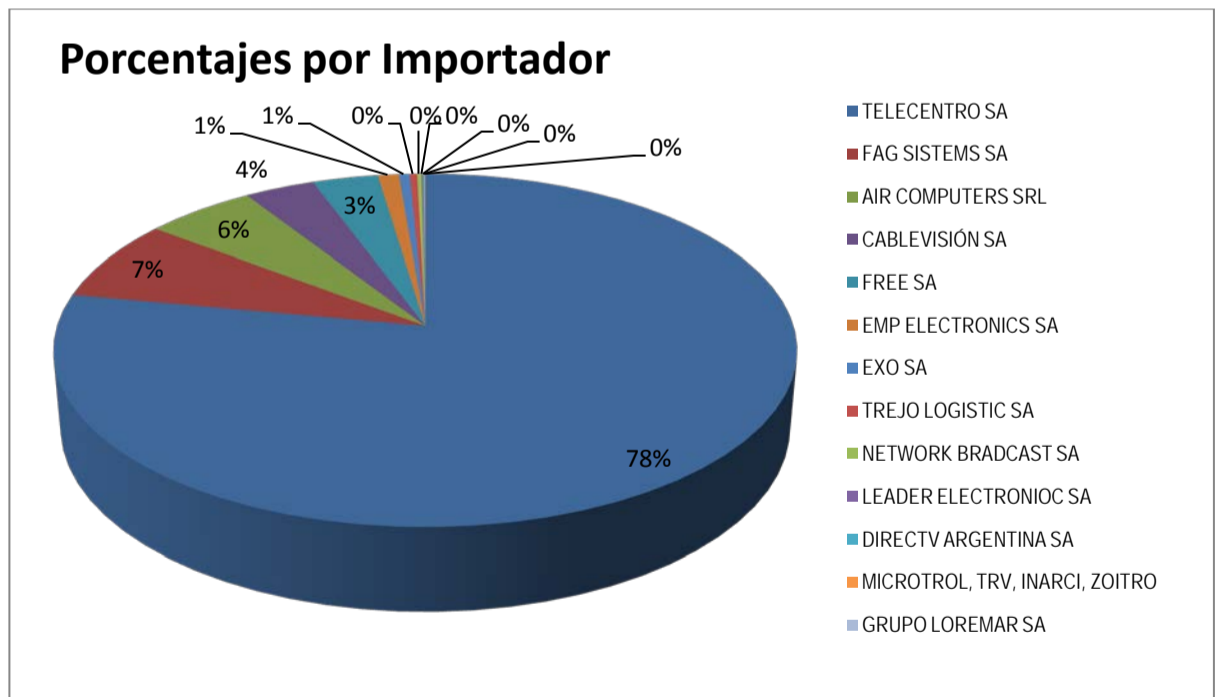


Gráfico 4:



Por otro lado, el monto de los impuestos que no fueron ingresados por la firma TELECENTRO SA a la DGA, en virtud del cambio de clasificación de los productos incluidos en la Posición Arancelaria

8528.71.90.0000.Q, durante el período informado, presenta las mismas proporciones que en el caso de los valores de la mercadería ingresada.

De ese modo, según las planillas aportadas por la AFIP, se observa que por el conjunto de esas operaciones **el Estado Nacional a través de la DGA se habría visto perjudicado en una suma total de U\$S 347.904,47**. Ese perjuicio se concretó al haberse dejado de percibir los derechos de importación que eran debidos, como producto de la variación en la posición arancelaria generada a través de la RG AFIP N° 2900/10 (ver cuadro 5).

Cuadro 5:

IMPORTADOR / EXPORTADOR	Fecha de oficialización	Monto Impuesto Interno en USD
AIR COMPUTERS SRL	01-09-10	USD 19.238,71
CABLEVISIÓN SA	06-09-10	USD 12.193,00
DIRECTV ARGENTINA SA	08-09-10	USD 53,41
DIRECTV ARGENTINA SA	08-09-10	USD 188,88
EMP ELECTRONICS SA	13-09-10	USD 3.620,93
EXO SA	01-09-10	USD 1.887,27
FAG SISTEMAS SA	14-09-10	USD 25.863,89
FAG SISTEMAS SA	15-09-10	USD 3,98
FREE SA	10-09-10	USD 11.404,04
GRUPO LOREMAR SA	08-09-10	USD 1,56
LEADER ELECTRONIO SA	30-08-10	USD 260,96
MICROTROL, TRV, INARCI, ZOITRO	10-09-10	USD 80,21
MICROTROL, TRV, INARCI, ZOITRO	15-09-10	USD 80,21
NETWORK BRADCAST SA	02-09-10	USD 746,01
TELECENTRO SA	31-08-10	USD 8.022,21
TELECENTRO SA	01-09-10	USD 179.082,75
TELECENTRO SA	01-09-10	USD 21.175,72
TELECENTRO SA	03-09-10	USD 40.283,13
TELECENTRO SA	15-09-10	USD 22.436,64
TREJO LOGISTIC SA	31-08-10	USD 1.280,96
<b>TOTAL</b>		<b>USD 347.904,47</b>

Mientras que de ese monto total, unos U\$S 271.000,45 correspondieron a la empresa TELECENTRO; lo que representó un 78% del perjuicio patrimonial que sufrió la DGA (ver cuadro 6 y gráfico 7).

Cuadro 6:

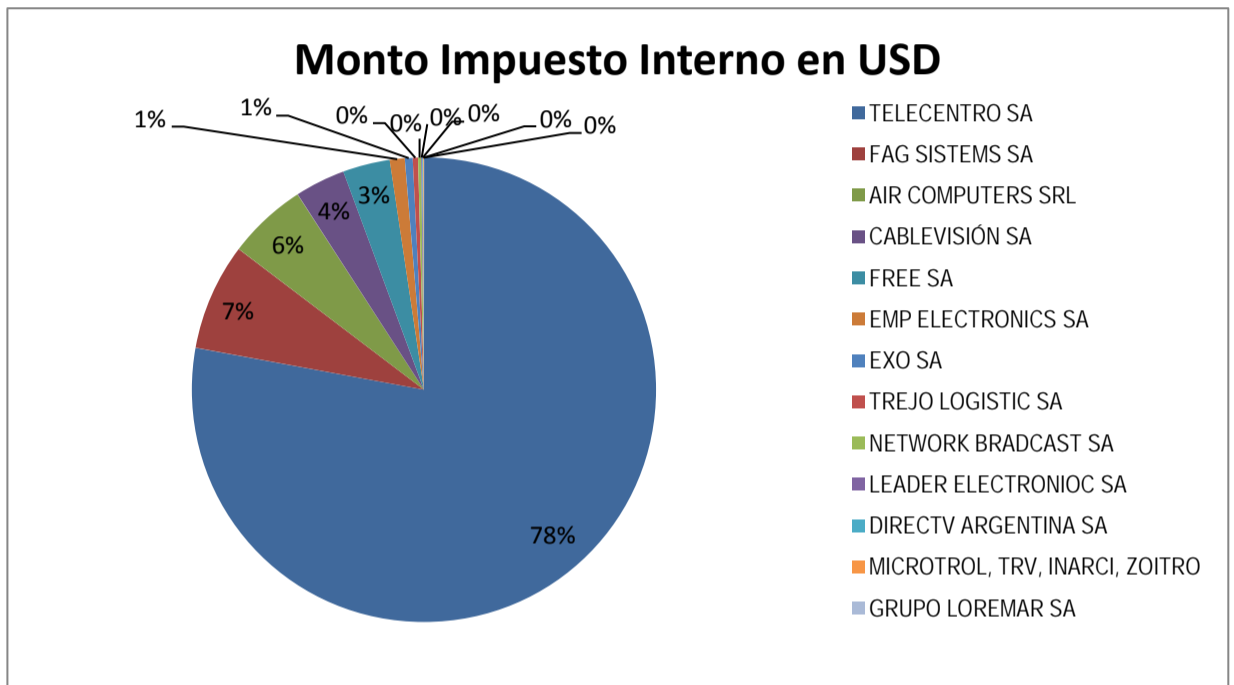
IMPORTADOR / EXPORTADOR	Monto Impuesto Interno en USD
TELECENTRO SA	USD 271.000,45
FAG SISTEMAS SA	USD 25.867,87
AIR COMPUTERS SRL	USD 19.238,71
CABLEVISIÓN SA	USD 12.193,00
FREE SA	USD 11.404,04
EMP ELECTRONICS SA	USD 3.620,93



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

EXO SA	USD 1.887,27
TREJO LOGISTIC SA	USD 1.280,96
NETWORK BRADCAST SA	USD 746,01
LEADER ELECTRONIOC SA	USD 260,96
DIRECTV ARGENTINA SA	USD 242,29
MICROTROL, TRV, INARCI, ZOITRO	USD 160,42
GRUPO LOREMAR SA	USD 1,56

Gráfico 7:



Como corolario de los datos que se han presentado en esta sección, se forja una fuerte presunción de que evidentemente la RG AFIP N° 2900/10 estuvo influenciada con miras a beneficiar el interés particular de la firma TELECENTRO SA.

#### V.6 Presiones sufridas por las líneas técnicas de la AFIP:

En la denuncia recibida en el ámbito de la Unidad de Auditoría Interna de la AFIP se expresó que aquella facultad prevista en el artículo 86 de la Ley del tributo (en referencia a la Ley N° 3764, t.o. en 1979) que facultaba al Poder Ejecutivo para disminuir o dejar sin efecto transitoriamente el gravamen en condiciones especiales, “no era lo que pretendía la empresa, sino que buscaba una reclasificación arancelaria...”.

En ese sentido se relató que en “una reunión mantenida entre el entonces-Subsecretario de Ingresos Públicos Cr. Luis María Capellano, el Abog. Rafael Resnick Brenner (entonces jefe de asesores de Echegaray) el Cr. Eduardo Carbone quien revestía como Subdirector General de Legal y Técnica oportunidad en la cual “... el referido jefe de asesores presionó durante toda la reunión

destacando que la “decisión política” era que en el expediente no figurara ningún informe y que se invocara “obsolescencia social”...”.

Sobre este particular se puede destacar que en esta instancia se han constatado las funciones que los allí nombrados revistieron en la AFIP. Asimismo, lo manifestado por la persona que formuló la denuncia en el ámbito de la AFIP concuerda con el trámite, cuando menos acelerado, que las autoridades superiores de la AFIP le dieron al Expediente SIGEA 13333-071-2010, que culminó con el dictado de la RG AFIP N° 2900/10; y con el extravío del Expediente SIGEA 13289-12138-2010, en donde las áreas técnicas de la DGA se habían expedido en forma contraria a otorgar la reclasificación de la posición arancelaria.

## VI. Encuadre Jurídico Penal:

Coincidiendo con el criterio esgrimido en el dictamen producido por la Unidad de Admisión y Derivación, y sin perjuicio de la eventual calificación jurídica que puedan otorgarle los órganos jurisdiccionales y/o del Ministerio Público Fiscal, entiendo que desde la órbita jurídico penal los hechos denunciados podrán encuadrarse, *prima facie*, en la figura típica de la **administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (prevista y reprimida en el art. 174, inc. 5to, en función del art. 173 inc. 7mo., del Código Penal)**, lo que constituye una de las formas del “abuso de funciones”, acto de corrupción definido como “la realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero” (conf. art. VI inc. c), de la Convención Interamericana contra la Corrupción<sup>8</sup> y los arts. 17 y 19 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>9</sup>).

La figura delictiva de administración fraudulenta requiere que el autor, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tenga a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios de una Administración Pública y que violando el deber de fidelidad quebrante los deberes de resguardo y administración asumidos. Ello, a fin de procurar para sí o para terceros un lucro indebido o simplemente para causar un daño de naturaleza económica, consumándose con el perjuicio que proviene de la acción infiel del autor.

---

<sup>8</sup> Aprobada por Ley N° 24.759

<sup>9</sup> Aprobada por Ley N° 26.097



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

A su vez requiere como condición típica para su configuración, el propósito de lucro o daño en la conducta del sujeto activo, de manera que si esta finalidad no es acreditada, la gestión administrativa no es pasible de encuadre penal aunque esté signada por la ineficiencia, la desprolijidad y el desorden contable (CNCrim. y Corr., Sala IV, 19/12/97, “Capría, Bruno”, c. 7991).

El fin de lucro reside en el propósito de lograr una ventaja o provecho de contenido económico. Basta con la finalidad, sin que sea necesario que el logro se concrete.

En orden a la posible individualización de los presuntos autores, que prevé la reglamentación de este organismo como un objetivo para las investigaciones preliminares, de la descripción fáctica desarrollada en los puntos anteriores se puede concluir que los principales responsables de las maniobras denunciadas deben ser los máximos promotores del régimen de exclusión sancionado con la RG AFIP N° 2900/10; es decir, el ex Subdirector General de Técnico Legal Aduanera, de la DGA, Pedro Gustavo ROVEDA (CUIL 20-17565311-3) y el ex Administrador Federal de Ingresos Públicos, Ricardo Daniel ECHEGARAY (CUIL 20-17478633-0).

Por otra parte, deberán determinarse las posibles responsabilidades que les puedan corresponder, por acción o por omisión, a los entonces Directores Generales de Aduana, María Silvana TIRABASSI (hasta el 26/07/10) y María Siomara AYERAN (desde el 27/07/10); el Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la AFIP, Pablo Jorge AGUILERA.

Asimismo, en la denuncia presentada por la AFIP se ha hecho referencia a las presiones que otros funcionarios de la AFIP, del entorno del ex administrador ECHEGARAY realizaron sobre el personal de línea, supuestamente siguiendo órdenes superiores, para lograr las condiciones necesarias que les permitiera promover el cambio de clasificación arancelaria en interés de la firma TELECENTRO SA. Estos funcionarios fueron el ex Subdirector General de Planificación de la AFIP, Luis María CAPELLANO; el ex Jefe de Asesores del Administrador Federal de Ingresos Públicos, Rafael Resnick BRENNER; y el ex Subdirector General de Técnico Legal Impositiva de la Dirección General Impositiva, Eduardo CARBONE; quienes podrían ser sindicados como partícipes de los hechos denunciados.

Por último, no puede dejar de señalarse el rol que pudieron tener haber tenido los titulares, el presidente, los directores u otros representantes de la empresa TELECENTRO S.A. que, como se ha visto fue la máxima beneficiada con las maniobras desplegadas en el ámbito de la AFIP.

## VII. Conclusión:

En función de lo hasta aquí expuesto, considero que lo actuado en el ámbito de esta DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ha dado un acabado cumplimiento del objetivo primordial de las investigaciones preliminares<sup>10</sup>; por lo que debe procederse conforme a lo dispuesto los arts. 2º, inc. d), del Decreto N° 102/99 y 15, inc. c), del Reglamento Interno de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES, aprobado en el Anexo I de la Resolución del MJSyDH N° 1616/2008.

En razón de ello, se sugiere:

**I.- DENUNCIAR** ante la Justicia Penal, en los términos de los arts. 174, 175, 176 y 177 inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación, a Ricardo Daniel ECHEGARAY, Pedro Gustavo ROVEDA, María Silvina TIRABASSI, María Siomara AYERAN, Pablo Jorge AGUILERA, Luis María CAPELLANO, Rafael Resnick BRENNER, Eduardo CARBONE, como así también a los titulares, el presidente, los directores y otros representantes de la empresa TELECENTRO S.A.; por los hechos descriptos precedentemente y en orden al delito previsto y reprimido en el art. 174, inc. 5to, en función del art. 173, inc. 7mo., del Código Penal. Ello, conforme a lo dispuesto los arts. 2º, inc. d), del Decreto N° 102/99 y 15, inc. c), del Reglamento Interno de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES, aprobado en el Anexo I de la Resolución del MJSyDH N° 1616/2008.

A esos fines debería remítase el original de las presentes actuaciones a la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de que, mediante el sorteo de práctica, se desinsacule el juzgado de ese fuero que deba intervenir; manteniéndose constancia en los registros internos de la Dirección de Investigaciones a través de una copia certificada de las actuaciones.

Buenos Aires, 24 junio de 2016.-

---

<sup>10</sup> Cfr. Art. 4º del Reglamento Interno de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES, aprobado en el Anexo I de la Resolución del MJSyDH N° 1616/2008.